



Interlocutorio	1002
Radicado	05266-31-03-003-2023-00130-00
Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandado	Inversiones Geo Berlín S.A.S. y otra
Asunto	No repone – concede apelación

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se resuelve la reposición del Banco de Occidente S.A. contra el numeral primero A del auto que libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

1. En auto del 14 de junio de 2023, que adicionó el del 30 de mayo de 2023, se negó el mandamiento de pago por la suma de \$18.154.348, imputada a intereses de mora causados entre el 14 de marzo de 2023 al 20 de abril de 2023 y respecto del pagaré base de recaudo (folios 6 y 9 cuaderno principal).
2. Banco de Occidente S.A. presentó reposición y en subsidio apelación contra la decisión. El escrito contiene las razones de impugnación (folio 14 y 15 idem).

CONSIDERACIONES:

1. El art. 69 de la Ley 45 de 1990, establece, que, *“Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario”*.

Lo anterior implica que la aceleración del plazo, es la facultad del acreedor para exigir el pago de la obligación antes de su vencimiento, empero, se condiciona a que: i) la obligación sea pagadera en contados sucesivos; ii) que el negocio jurídico faculte al

acreedor a dar por vencido el plazo y demandar el saldo; iii) que el plazo suspensivo no se encuentre extinto; y iv) que se ocurra la condición meramente potestativa del acreedor, consistente en exigir el pago del saldo.

2. El núm. 1 del art. 1608 del C. Civil, dice, *“El deudor está en mora: 1) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora”*

Por lo anterior es que la mora, en estricto sentido, no se genera por el mero incumplimiento; pues cuando es una obligación sometida a plazo, requiere la ausencia de pago en el plazo estipulado.

3. El art. 1615 del C. Civil, estipula que, *“Se debe la indemnización de perjuicios desde que el deudor se ha constituido en mora, o, si la obligación es de no hacer, desde el momento de la contravención”*.

En el caso de las obligaciones dinerarias, la determinación de los perjuicios por mora se rige, entre otros, por el art. 1617 del C. Civil y el art. 65 de la Ley 45 de 1990, que dicen,

“Art. 1617. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas: 2) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando sólo cobra intereses; basta el hecho del retardo”.

“Art. 65. En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella”.

La Corte Constitucional en sentencia T-901 de 2002, sobre el particular dijo lo siguiente:

“La mora, como título jurídico para hacer efectivo el cobro de perjuicios en obligaciones dinerarias, se constituye desde el momento en que la persona que tiene a su cargo tal tipo de obligación, incumple con el pago de la misma de acuerdo con el plazo estipulado. Se trata de un retardo sin reconvención. El perjuicio que se cobra es aquél que el legislador ha presumido; se trata de un perjuicio que al no

poder ser dividido claramente entre lucro cesante y daño emergente se ha tasado acorde con la propiedad del dinero, la cual es producir más dinero. En esa medida, el sólo retardo en ese cumplimiento, es indicio claro de perjuicio, que por producirse en una obligación dineraria, genera intereses de mora”.

4. A partir de las anteriores consideraciones, frente a los reparos se indica:

a. el pagaré base de recaudo tiene como fecha de vencimiento el 20 de abril de 2023 (pág. 7 folio cuaderno principal) y, la demanda se radicó el 19 de mayo de 2023.

De ahí se tiene que, Banco de Occidente S.A., no hizo uso de la cláusula aceleratoria, puesto que demandó cuando el plazo se encontraba extinto y, por ende, la obligación era exigible –art. 1551 del C. Civil-.

Y, como la obligación fue sometida a plazo y, no se ejerció la cláusula aceleratoria, el deudor incurrió en mora cuando acaeció la fecha establecida para pagar la obligación –núm. 1 art. 1608 del C. Civil-.

Lo anterior trae como consecuencia, que antes del 20 de abril de 2023 no se generaron intereses de mora, pues sólo cuando llegó esta fecha el deudor incurrió en mora y, por tanto, se hace efectivo el cobro de perjuicios moratorios para la obligación dineraria –art. 1615 y art. 1617 del C. Civil y art. 65 Ley 45 de 1990-.

En este orden, no existe causa jurídica para el cobro de intereses de mora antes del 20 de abril de 2023, tan es así, que en la demanda se dijo lo siguiente:

“SEGUNDO: INTERESES DE MORA De acuerdo con las normas vigentes, y conforme a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera se cobran así: Por el PAGARÉ Sin número, sobre la suma de capital \$406.506.940 a partir del 21/04/2023 hasta el pago total” (pág. 1 folio 3 cuaderno principal).

b. si bien, el Banco de Occidente S.A. expuso que la suma de \$18.154.348 se causó antes del 20 de abril de 2023, no puede emitirse una orden de pago teniendo a éstos como intereses remuneratorios, la razón es que siempre fueron calificados como de mora y, por ende, el monto varía, pues la aludida suma sería a la 1.5 bancario corriente.

5. por lo anterior no se repondrá la decisión y en su lugar se concederá la apelación.

RESUELVE

Primero: no reponer el autor recurrido.

Segundo: conceder en el efecto suspensivo la apelación contra el numeral “Primero A” del auto que libró mandamiento de pago.

Tercero: remitir el expediente digital al Tribunal Superior de Medellín Sala Civil - reparto-.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

2023-00130

21072023 4

Firmado Por:

Diana Marcela Salazar Puerta

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2efb2acc59beb59584d54441f4beba4b1379ca51f9b7bef85ccf12263217337e**

Documento generado en 21/07/2023 01:47:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>